



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 547-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
LUZ ANGÉLICA BIAGGI RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Luz Angélica Biaggi Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 165, su fecha 20 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Dirección Regional de Educación de La Libertad, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 491-2001-GO.DP/ONP, de fecha 26 de setiembre de 2001, que denegó su solicitud de otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 37-94 y, por consiguiente, se ordene a las emplazadas que le otorguen dicho beneficio, con retroactividad al 1 de julio de 1994, con los reintegros correspondientes. Refiere que es funcionario cesante del Sector Educación, con la categoría y nivel remunerativo F-3, y que, indebidamente, se le otorgó la bonificación especial prevista en el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM.

La Dirección Regional de Educación de La Libertad contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, exponiendo que, de conformidad con lo establecido por el inciso d) del artículo 7.º del Decreto de Urgencia N.º 37-94, la demandante está excluida de los alcances de esta norma legal, debido a que viene percibiendo la bonificación especial prevista en el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas por las partes, por lo que la acción de amparo no es la vía idónea, por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 15 de julio de 2002, declaró fundada la demanda, por estimar que, teniendo en cuenta que la demandante se desempeñó como funcionaria del Sector Educación, con la categoría F-3, ubicada en la Escala 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, le corresponde la bonificación especial que reclama.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la acción de amparo no es la vía idónea, sino la acción contencioso administrativa, por cuanto se necesita de la actuación de pruebas.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de las boletas de pago de fojas 2 y de la Resolución N.º 000052, que obra a fojas 17, que la recurrente se encuentra comprendida en el Nivel Remunerativo F-3 de la Escala 11 de los funcionarios y directivos que establece el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, lo cual no ha sido negado por las emplazadas.
2. El Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, de fecha 30 de marzo de 1994, otorga una bonificación especial, desde el 1 de abril de 1994, a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional con título, ubicados en los niveles de la carrera pública del Profesorado I, II, III, IV, V, y docentes sin título, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación, entre otros.
3. Si bien es cierto que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, también lo es que este Colegiado ya ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que dicha bonificación no resulta aplicable a casos semejantes al de la demandante, sino la bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, el cual en su artículo 2.º incluye también al personal ubicado en la Escala 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, como es el caso de la recurrente. Por tal razón, no resulta de aplicación el inciso d) del artículo 7.º del Decreto de Urgencia N.º 037-94, que excluye de dicho beneficio a los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.
4. De otro lado, también en constante línea jurisprudencial, este Colegiado ha precisado que, de acuerdo con el Decreto Ley N.º 20530, la Ley N.º 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, y demás normas legales pertinentes, la nivelación a que tienen derecho los pensionistas que gozan de pensión nivelable regulada por el precitado Decreto, debe efectuarse considerando al funcionario o trabajador de la Administración Pública en actividad, con estricta sujeción

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a dicha norma legal y demás que resulten aplicables al caso, motivo por el cual debe estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la Dirección Regional de Educación de La Libertad cumpla con pagar a la demandante la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, con deducción de los montos percibidos por concepto de la bonificación especial del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)